



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120055225 DEL 05-06-2019**

*"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo respecto de dos (2) aspirantes de los empleos identificados con los códigos OPEC Nos. 34402 y 34424, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, dentro de las cuales se encuentra el Ministerio del Trabajo; proceso que se identifica como: *"Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*. Para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017, aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 511 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 312 de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Lista de Elegibles.

Las Listas de Elegibles para la provisión de los empleos ofertados en el proceso de selección, fueron publicadas en la página web de la CNSC, enlace <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>.

La Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de algunos elegibles de las listas conformadas para la Convocatoria No. 428 de 2016.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de Origen Legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Los literales c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establecen, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*“Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo respecto de dos (2) aspirantes de los empleos identificados con los códigos OPEC Nos. 34402 y 34424, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

*“(...) c) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición*

*(...)*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...).”*

Por su parte, los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

*“(...) **ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

**14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

*14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3. No superó las pruebas del concurso.*

*14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.*

*(...)*

**ARTÍCULO 16.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...).”*

En concordancia con estos preceptos, el Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la **exclusión o inclusión de los aspirantes**, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho, sin que sea necesario someterlos a decisión de Sala Plena de la Comisión.

La Convocatoria No. 428 de 2016, está asignada al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada las solicitudes de exclusión elevadas por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo y que corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005<sup>1</sup>, derivada del presunto incumplimiento de requisitos mínimos, pasa el Despacho a pronunciarse respecto de las aspirantes que se relacionan a continuación:

No.	OPEC	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	34402	1085103714	AIDA LUCÍA RICARDO MORA
2	34424	1098307115	YOHANA PATRICIA LÓPEZ URIBE

<sup>1</sup> *“Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”*

*“Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo respecto de dos (2) aspirantes de los empleos identificados con los códigos OPEC Nos. 34402 y 34424, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

Con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por las referidas aspirantes, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC ofertada en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos para el empleo correspondiente.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de las aspirantes en el proceso de selección, conforme al análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018.
- Observando que las solicitudes de exclusión surgen del presunto incumplimiento del requisito de experiencia, el Despacho de forma previa al estudio de cada caso concreto, pasa a enunciar lo dispuesto en el Artículo 17º del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, norma que define la Experiencia Profesional Relacionada, en los siguientes términos:

*“(…) Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)”*

- A partir de la definición comprendida en el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, para la “Experiencia Profesional Relacionada”, el Despacho a fin de determinar la procedencia de la solicitud de exclusión, relacionará a continuación los requisitos del empleo, la causal invocada por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo y los documentos aportados por cada una de las aspirantes.

### 3.1. AIDA LUCÍA RICARDO MORA - OPEC 34402, Denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Grado 13.

REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO EN LA OPEC DEL EMPLEO No. 34402	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE
Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.	La experiencia relacionada no es suficiente para cumplir con el requisito del cargo.	Certificado expedido por la empresa L.R.G Ingeniería S.A.S, sobre la ejecución de contrato de prestación de servicios profesionales desde el 01 de octubre de 2015, hasta 30 de mayo de 2017.  Acredita <b>17 meses y 26 días de experiencia profesional relacionada</b> , contabilizados desde la fecha de la obtención del título profesional en derecho, es decir, desde el 04 de diciembre de 2015.

Revisada la certificación laboral expedida por la compañía L.R.G Ingeniería S.A.S., se determina que la aspirante **AIDA LUCÍA RICARDO MORA**, en ejecución de contrato de prestación de servicios profesionales, adelantó actividades relacionadas con:

- Representación judicial en procesos generados por conflictos laborales, asesoría y representación en procesos de negociación colectiva y en asuntos referentes al Sistema General de Seguridad Social, tareas que tienen similitud con las labores de “*investigación administrativo laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, en seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo*”.
- Elaboración de conceptos jurídicos en temas de derecho laboral individual y colectivo, contestación a derechos de petición y reclamaciones, que se relaciona con la función de la

de.

*“Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo respecto de dos (2) aspirantes de los empleos identificados con los códigos OPEC Nos. 34402 y 34424, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

OPEC concerniente a la *“atención de consultas en materia laboral realizadas por parte de la ciudadanía”*.

Las actividades descritas, guardan relación con el propósito del empleo OPEC No. 34402, el cual se circunscribe a: *“Ejecutar acciones de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, incluyendo el desarrollo de conciliaciones extrajudiciales laboral en derecho, dentro del territorio de su jurisdicción, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales, tanto en el sector público como en el privado.”*

Con fundamento en lo descrito, se concluye que la señora **AIDA LUCÍA RICARDO MORA** cumple con el requisito establecido por el empleo OPEC No. 34402, en la medida que acredita diecisiete (17) meses y veintisiete (27) días de experiencia profesional relacionada, por lo que se rechazará por improcedente la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo.

### 3.2 YOHANA PATRICIA LÓPEZ URIBE - OPEC 34424, Denominación Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Grado 13.

REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO EN LA OPEC DEL EMPLEO No. 34424	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE
Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.	Certificaciones sin funciones	Certificado expedido por la Asociación Serviexpress, donde laboró brindando asesoría jurídica en materia laboral y seguridad social, desde el 01 de febrero de 2013 hasta el 30 de julio de 2014.  Acredita 18 meses de experiencia profesional relacionada.

Revisada la certificación cargada en el aplicativo SIMO, se establece que la misma da cuenta de la prestación de servicios profesionales por parte de la señora **YOHANA PATRICIA LÓPEZ URIBE**, en la Asociación Serviexpress, empresa dedicada a la afiliación de contratistas e independientes a la seguridad social y asesoría en temas pensionales.

Conforme lo indiciado, la certificación aportada cumple con las condiciones establecidas en el artículo 19 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, toda vez que contiene la función desempeñada por la aspirante, referente a las actividades de asesoría jurídica, misma que demanda conocimientos en derecho laboral individual, colectivo y seguridad social; que se relaciona con la experiencia necesaria para atender el propósito del empleo convocado referido a *“Ejecutar acciones de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, incluyendo el desarrollo de conciliaciones extrajudiciales laboral en derecho, dentro del territorio de su jurisdicción, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales, tanto en el sector público como en el privado”*.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que la señora **YOHANA PATRICIA LÓPEZ URIBE** cumple con el requisito de experiencia establecido por el empleo OPEC 34424, en la medida que acredita dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada, motivo por el cual se rechazará por improcedente la solicitud de exclusión.

Por lo expuesto, el Despacho rechazará por improcedente la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo frente a las dos (2) elegibles enunciadas, por determinar que no se encuentran incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

*"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo respecto de dos (2) aspirantes de los empleos identificados con los códigos OPEC Nos. 34402 y 34424, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente** las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, respecto de las dos (2) elegibles relacionadas en la parte considerativa de este proveído, por las razones allí expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar** el contenido de la presente Resolución a las aspirantes señaladas en este acto, a la dirección de correo electrónico por ellas reportada en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

OPEC	Nombre	e-mail
34402	AIDA LUCÍA RICARDO MORA	<a href="mailto:lucya215@hotmail.com">lucya215@hotmail.com</a>
34424	YOHANA PATRICIA LÓPEZ URIBE	<a href="mailto:johana.lopezuribe@gmail.com">johana.lopezuribe@gmail.com</a>


**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **CARLOS VLADIMIR COBO**, Presidente de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, al correo electrónico [ccobo@mintrabajo.gov.co](mailto:ccobo@mintrabajo.gov.co) y a la doctora **ADRIANA JIMENA MARTÍNEZ BOCANEGRA**, en calidad de Subdirectora de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo al correo electrónico [amartinezb@mintrabajo.gov.co](mailto:amartinezb@mintrabajo.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C. el 05 de junio de 2019

  
FRIDOLE BALLÉN-DUQUE  
Comisionado

Proyectó: Andrea del Pilar Carrillo Carreño  
Revisó: Irma Ruiz/ Marcela Caga  
Aprobó: Clara Pardo